

EXP. ORD 1ª. I. No. 2020-00294-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda repartida el 30 de octubre último. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Igualmente, informo que el vocero judicial remitió el libelo únicamente a la Oficina Judicial. Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

La señora YANETH JULIO RODRIGUEZ, presenta por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del Art. 25, y en el numeral 4° del Art. 26 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

Con relación al capítulo de hechos:

- × En el numeral 1° se incluye información irrelevante, véase el párrafo tercero del mismo, el cual deberá ser suprimido.
- × El numeral 2 contiene manifestaciones personales, las que deberán retirarse.

En punto a las pretensiones:

- × En la forma como esta redactada la pretensión PRIMERA, conlleva a que este Juzgado no sea competente para pronunciarse sobre la revocatoria de un acto administrativo, razón por la cual deberá ajustarla a la especialidad laboral.

A su vez, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × No existe prueba de que el libelo haya sido simultáneamente enviada a la parte accionada al momento de presentarse ante la Oficina Judicial.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que

atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.
Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

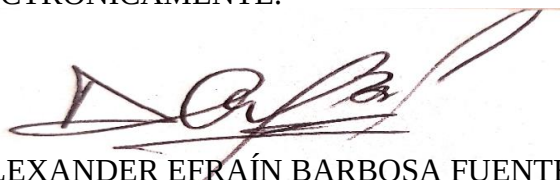
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ, identificado con la C.C. 91.479.554 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 130.149 del C.S.J., para que actúe como vocero judicial YANETH JULIO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

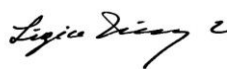
N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 20 de Noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA